



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3558

Sancionada: 06/11/2001

Promulgada: 21/11/2001 - Decreto: 1485/2001

Boletín Oficial: 29/11/2001 - Nú: 3943

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Establécense los siguientes aranceles por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, en la condiciones de extraordinariedad que se prevén, sin perjuicio de los impuestos y tasas retributivas que correspondan en cada caso:

- a) Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos cien (\$ 100).
- b) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil: pesos ciento cincuenta (\$ 150).
- c) Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día u horario inhábil: pesos doscientos (\$ 200).

Artículo 2°.- Los montos recaudados en concepto de aranceles establecidos en el artículo anterior, serán percibidos por la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, mediante depósito, en una cuenta especial en el agente financiero de la provincia y serán afectados para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la citada Dirección y para el pago de los servicios extraordinarios del personal, según se establece en el artículo 3°.

Artículo 3°.- Autorízase a la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, a liquidar servicios extraordinarios a favor de aquellos agentes que cumplan las funciones previstas en el artículo 1°.

El monto mensual a liquidar no podrá exceder en ningún caso el cuarenta por ciento (40%) del total mensual recaudado por ese concepto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 4°.- Quedarán exceptuados de lo dispuesto por la presente ley, los servicios previstos en el artículo 1°, cuando no puedan ser realizados por falta de oficina fija del Registro.

Artículo 5°.- La Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, deberá disponer de un libro público a fin de que las personas que concurran a sus oficinas, puedan verificar personalmente los horarios y/o turnos para la celebración de los matrimonios, ello como requisito previo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1°.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.